

**HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE CHIHUAHUA.
P R E S E N T E.-**

El suscrito **LICENCIADO SANTIAGO DE LA PEÑA GRAJEDA**, en mi carácter de Secretario del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63 fracción IV y 203 fracción VI del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, me permito someter a consideración de este órgano colegiado el Proyecto de Resolución, derivado del Recurso Administrativo de Reconsideración identificado con el número de expediente RA25/2016, del índice de esta Secretaría, para que en los términos de lo dispuesto por los artículos 28 fracción XXXI y 203 fracción VII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, lo resuelva definitivamente. - - - - -

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.- - - - - -

Vistos para dictar resolución en los autos del Recurso Administrativo de Reconsideración número RA25/2016, interpuesto por el ciudadano **(ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)**; y - - - - -

- - - - - R E S U L T A N D O - - - - -

PRIMERO.- Que mediante escrito recibido ante la Contraloría Jurídica del Municipio, adscrita a la Secretaría del Honorable Ayuntamiento de Chihuahua, en fecha veinticinco de abril del dos mil dieciséis, el ciudadano **(ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)**, acudió para interponer Recurso Administrativo de Reconsideración en contra de la resolución que recayó el Procedimiento Administrativo tramitado ante la Contraloría Jurídica, adscrita a la Secretaría del Ayuntamiento de Chihuahua, bajo el número de expediente 015/2012.- - - - -

SEGUNDO.- Por Acuerdo Administrativo de fecha seis días del mes de mayo del año dos mil dieciséis, se radicó el asunto bajo el expediente número RA25/2016, y mediante el mismo acuerdo se previno al recurrente para que en un plazo de tres días proporcionara el domicilio de la ciudadana **(ELIMINADO: Tres palabras.**

Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en razón que del presente recurso podría derivarse una resolución que afecte a esta última; apercibido de que en caso de no cumplir con la anterior prevención se desecharía el presente recurso. - - - - -

TERCERO.- Por escrito presentado el día ocho de junio de dos mil dieciséis, el ciudadano (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), dio cumplimiento a la prevención del acuerdo de fecha seis de mayo del año en curso, por lo que, mediante acuerdo administrativo de fecha nueve de junio de dos mil dieciséis, se le tuvo cumpliendo la prevención realizada en el auto de fecha seis de mayo del año en curso, y se tuvo por admitido el Recurso Administrativo de Reconsideración RA25/2016 y se ordenó notificar a la ciudadana (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), para que manifestara lo que a derecho le convenga. - - - - -

CUARTO. Por medio de escrito presentado el día veintiuno de julio de dos mil dieciséis, la ciudadana (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), realizó sus manifestaciones a las pretensiones del recurrente, y por medio de auto de fecha veinticinco de julio del año en curso se les tuvo como recibidas y acordadas. - - - - -

QUINTO.- Mediante proveído de fecha doce de septiembre del año dos mil dieciséis, se determinó por economía procesal y por no haberse ofrecido pruebas que por su naturaleza deban desahogarse con posterioridad, se estableció no abrir el periodo probatorio y en consecuencia se abrió el periodo de alegatos. - - - - -

SEXTO.- Por auto de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis se declaró cerrada la etapa de alegatos y en consecuencia, se turnaron los autos al Secretario del Honorable Ayuntamiento, para que procediera a formular el Proyecto de Resolución correspondiente, mismo que hace al tenor de los siguientes: - - - - -

- - - - - **CONSIDERANDOS** - - - - -

PRIMERO.- Que es facultad del Secretario del Honorable Ayuntamiento formular el Proyecto de Resolución de los Recursos Administrativos interpuestos en contra de los actos que dicten las autoridades municipales, de conformidad con lo establecido en los artículos 63 fracción IV y 203 fracción VI ambos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua. - - - - -

SEGUNDO.- Que el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua es competente para conocer y resolver en definitiva el presente Recurso Administrativo de Reconsideración, según lo señalado en los artículos 28 fracción XXXI y 203 fracción VII, ambos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua y 261 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. - - - - -

TERCERO.- En cuanto a la procedencia del recurso, tenemos que el artículo 198 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, dispone que los actos que dicten las autoridades municipales, pueden impugnarse mediante los recursos de revisión y reconsideración; asimismo, la primera parte del artículo 199 del referido Código establece que el recurso será de reconsideración cuando se resuelvan inconformidades de los particulares por actos dictados por el propio Ayuntamiento, por lo que como presupuesto procesal para la procedencia de tal recurso es indispensable la existencia de un acto proveniente del Honorable Ayuntamiento, mismo que en la especie quedó plenamente acreditado con el acuerdo emitido por el Ayuntamiento de Chihuahua, en Sesión Ordinaria S.O. 05/16 de fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, dentro del punto número cinco del orden del día, en el que se aprobó en todos sus términos el dictamen elaborado por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, al Procedimiento Administrativo de Rescisión No. 15/2012 promovido por el ciudadano (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.); el cual obra en los autos del expediente No. 015/2012 del índice de la Contraloría Jurídica adscrita a la Secretaría del H. Ayuntamiento, y que constituye un hecho notorio para esta autoridad, teniéndolo a la vista al momento de emitir y aprobar la presente resolución.

Es aplicable por analogía e identidad de razón, la jurisprudencia 2a./J. 103/207 visible en la página 285, Tomo XXV, correspondiente al mes de Junio de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del siguiente rubro y texto: *HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA*

DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista. - - - - -

CUARTO.- En cuanto a los agravios manifestados por la parte recurrente, los mismos consisten medularmente en lo siguiente: - - - - -

En su agravio primero manifiesta que se le violentó los principios reguladores del procedimiento, en específico el principio dispositivo, toda vez que “al tomar en cuenta o valorar las pruebas vertidas por el suscrito al darles erróneamente el carácter de indicios, por lo que se tienen por no acreditados hechos que fehacientemente han sido probados en el procedimiento administrativo que nos ocupa”. - - - - -

En su agravio segundo manifiesta la indebida valoración de la “documental privada ofrecida consistente en diecisiete facturas a nombre del suscrito por concepto de pago de diversos materiales, trabajos de construcción, instalación de ductos e impermeabilización, desde el año dos mil uno al dos mil ocho, a la cual se le da el carácter de indicio de la adquisición de bienes y servicios”, en relación al bien inmueble controvertido, así como de las testimoniales realizadas, ya que fueron “mal valoradas toda vez que se le da el carácter de indicio, porque a criterio del juzgador no existen medios de prueba para robustecerlos y conseguir prueba plena” toda vez que de las testimoniales se desprendía lo siguiente. - - - - -

De la testimonial de (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), y (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), se desprendía que la casa habitación fue construida por el suscrito y que (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a

una persona identificada o identificable.), y los ciudadanos (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), y (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), realizaron un contrato de compraventa verbal respecto al inmueble en comento.-----

De la testimonial de (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), se desprende que era lote baldío y que el recurrente construyó la casa que actualmente se encuentra ahí.-----

De las testimoniales vertidas por (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), y (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), se desprende según lo manifestado por primera de las citadas que el inmueble controvertido era anteriormente un lote baldío y que ambos testigos manifestaron que el recurrente empezó a construir el bien inmueble y que se ostentaba como dueño del mismo, que la casa habitación fue construida por la parte actora y que al momento de la adquisición se encontraba baldío.-----

Por lo que el recurrente manifiesta que en razón de las facturas y de las testimoniales referidas, se desprende que los C.C. (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), y (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), incumplieron en la cláusula sexta del título municipal controvertido. -

En su tercer agravio expresa que la tesis aislada y jurisprudencia utilizadas en la resolución impugnada, no pueden ser utilizadas por analogía, ya que solo pueden ser aplicadas supletoriamente las de índole civil y no las laborales. - - - - -

QUINTO.- Entrando al análisis del agravio expresado por la parte recurrente, tenemos que los mismos son inoperantes e infundados, por las siguientes consideraciones: - - - - -

Para mejor estudio y por técnica jurídica, se procederá analizar el agravio primero y segundo de forma conjunta, en razón de que ambos se encuentran relacionados entre sí, ya que el primer agravio argumenta la indebida valoración de sus pruebas y en el segundo explica las razones de su aseveración, por lo que es necesario revisar y resolver los citados agravios de forma conjunta.-----

Para estudio el segundo agravio será analizado por separado, empezando por lo correspondiente a lo expresado consistente en la indebida valoración de la *“documental privada ofrecida consistente en diecisiete facturas a nombre del suscrito por concepto de pago de diversos materiales, trabajos de construcción, instalación de ductos e impermeabilización, desde el año dos mil uno al dos mil ocho, a la cual se le da el carácter de indicio de la adquisición de bienes y servicios”*; al respecto se observa que el agravio expresado resulta inoperante por las siguientes razones:-----

Como se observa en el agravio señalado, la parte recurrente solo expresa de forma general la impugnación a la valoración hecha a las facturas ofrecidas por su parte como documental privada, pero no señala razonamiento alguno del porque la valoración llevada a cabo es incorrecta o ilegal, como tampoco ataca las cuestiones vertidas en la resolución recurrida.-----

Ya que como se observa, en la resolución impugnada y revisada en el presente concepto, expresa a la letra la siguiente valoración: -----

A las documentales privadas, consistente en diecisiete facturas a nombre del C.

(ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), por concepto de pago de diversos

materiales, trabajos de construcción, instalación de ductos e impermeabilización, desde el año dos mil uno al año dos mil ocho, se desprende de forma indiciaria la adquisición de bienes y servicios en relación al bien inmueble ubicado en Calle

(ELIMINADO: Dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a

una persona identificada o identificable.), número (ELIMINADO: Un número. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de la Colonia (ELIMINADO: Dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de esta Ciudad. No obstante, dichas documentales privadas, sólo

adquieren el carácter de indicios, en términos del artículo 384 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicable supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, debido a que dichos medios de convicción, sólo hacen prueba plena contra su autor, cuando fueren reconocidos legalmente, sin que en la especie pueda irse más allá del contenido de las facturas, pues éstas constituyen medios de prueba como comprobantes fiscales, documentos demostrativos de la propiedad de bienes muebles, o documentos preparatorios o ejecutivo de una compraventa comercial o de la prestación de los servicios, que sólo generan un indicio importante sobre la adquisición de los bienes descritos por quien aparece como cliente, pero que requieren de otros medios de prueba para robustecerlo, y conseguir la prueba plena. -----

Es aplicable en lo conducente, la jurisprudencia I.4º.C. J/29, visible en la página 1125, Tomo XXVII, correspondiente al mes de junio de 2008, Novena Época, aprobada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito con número de registro 169501, del siguiente rubro: *FACTURAS. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS HECHOS QUE SE QUIEREN ACREDITAR, DEL SUJETO CONTRA QUIEN SE PRESENTEN Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.* -----

Como se aprecia la parte recurrente no ataca ninguna de las consideraciones expresadas en la valoración en análisis, ocasionando que los agravios resulten inoperantes, ya que solo se limita a expresar que la valoración fue errónea, pero no argumenta el porqué de su dicho y en base a qué presupuesto legal se apoya, o se violenta dicha afirmación, así como algún razonamiento lógico-jurídico que logre hacer valer sus pretensiones, ocasionando que el agravio señalado resulte inoperante.-----

Sirve de apoyo las siguientes jurisprudencias: -----

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial, con los siguientes de identificación: Época: Décima Época, Registro: 2010038, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del

Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.), Página: 1683, que a la letra dice: *CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.* De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto

reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.” -

También sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial, con los siguientes de identificación: Época: Novena Época, Registro: 185425, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 81/2002, Página: 61, que bajo el rubro siguiente expresa: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** *El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”-----*

Siendo importante precisar que la parte recurrente, alega la ilegal o indebida valoración de la prueba documental, no su falta de valoración (lo que resultaría infundado debido a que le otorgó el carácter de indicio y se expresó lo que se acreditaba con el mismo), pues al respecto refiere que se valoró erróneamente las pruebas vertidas por el recurrente, por lo que no se le tuvieron por acreditados hechos que considera fehacientemente probados; situación que hace patente la inoperancia de los agravios por insuficiencia, toda vez que la jurisprudencia ha precisado que cuando se alega valoración ilegal de pruebas, debe precisarse el alcance probatorio de las mismas, así como la forma en que ello trascendió en el fallo, lo que no se advierte en los agravios en análisis. -----

Es aplicable, la jurisprudencia VI.2o.C. J/185, visible en la página 783, Tomo XI, correspondiente al mes de Mayo del 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, del siguiente rubro y texto: *AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. CUANDO SE ALEGA VALORACIÓN ILEGAL DE PRUEBAS, DEBE PRECISARSE EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS MISMAS. Cuando en apelación se alega la ilegal valoración de pruebas, los agravios deben expresar razonamientos jurídicos que pongan de manifiesto la violación de disposiciones legales por el Juez a quo al apreciar los medios de convicción, precisando también el alcance probatorio de tales medios de prueba, así como la forma en que éstos trascienden en el fallo, pues en caso contrario, es evidente que dichos agravios devienen en inoperantes por insuficientes.* - - - - -

En virtud de lo anterior, se observa que los agravios vertidos por las partes, deben de contar con los razonamientos lógicos jurídicos necesarios para hacer valer su pretensiones, y no solo limitarse a señalar de forma general que el acto recurrido le agravia, o que es ilegal, sino que es necesario que la citada petición, sea acompañada de un razonamiento que aporte la mínima necesidad de explicar porque o como la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre los hechos y fundamentos vertidos, esto es, era necesario que la parte recurrente expresara los hechos que consideraba acreditados con las facturas que exhibió, por lo que al no incluir los citados razonamientos el agravio en estudio resulta inoperante, ya que se imposibilita el estudio del mismo al no satisfacer esas exigencias, y de resolverse se traduciría en una suplencia de la quejas, la cual es improcedente en materia administrativa - - - - -

Por lo que respecta al agravio consistente en la indebida valoración de las pruebas testimoniales ofrecidas por la recurrente; el mismo resulta infundado por las siguientes razones: - - - - -

Como se observa la parte recurrente expresa que las testimoniales ofrecidas se encuentran *mal valoradas toda vez que se le da el carácter de indicio, porque a criterio del juzgador no existen medios de prueba para robustecerlos y conseguir prueba plena*, por las razones que a la letra expresan:-----

“...se desprende de la testimonial de C. (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales

concernientes a una persona identificada o identificable.), (sic) y (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), *que “la casa habitación fue construida por el suscrito, que la C.* (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), *y los C.* (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), *y* (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), *realizaron un contrato de compra venta verbal respecto del inmueble en comento” a lo cual de la misma forma señaló el testigo* (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), *que la razón de su dicho es que “estuvimos trabajando ahí en su casa, de hecho yo trabajaba ahí con él”. Por otra parte también se cuenta con las testimoniales brindadas por los C.C.* (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), *y* (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), *que era un lote baldío, y que el suscrito construí la casa que actualmente se encuentra ahí. Del mismo modo contamos con las testimoniales vertidas por CC.* (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), *y* (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o

identificable.), a lo cual la primera de las testigos señaló que el terreno se encontraba baldío, en otra orden de ideas ambos testigos señalaron que el suscrito empezó a construir el bien inmueble y que me ostentaba como dueño (sic) del inmueble que se señala, que la casa habitación fue construida por el suscrito y al momento de la adquisición se encontraba baldío...”. -----

En virtud de lo anterior, se empezará con el estudio de las testimoniales ofrecidas por (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), y (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), y las consideraciones de la resolución impugnada relativas a su valoración. -----

Como se observa en los agravios de la parte recurrente, se expresa que los testimonios ofrecidos por los citados, eran suficientes para probar sus pretensiones ya que de las mismas se expresaba que “la casa habitación fue construida por el suscrito, que la C. (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), y los C. (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), y (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), realizaron un contrato de compra venta verbal respecto del inmueble en comento”, si bien en foja ** donde fue valorada la citada testimonial en la resolución controvertida se expresa que ambos testigos fueron contestes y uniformes al declarar, los siguientes hechos: “Que ambos testigos conocen al C. (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), desde hace quince años aproximadamente, y a la C. (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley

General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), *y que son esposos; que también conocen a la C.* (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), *y a los CC.* (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), *y su cónyuge* (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), *y que conocen el bien inmueble en controversia, identificado como lote número* (ELIMINADO: Un número. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), *de la manzana número* (ELIMINADO: Cuatro números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), *ubicado en la calle* (ELIMINADO: Dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), *número* (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), *de la colonia* (ELIMINADO: Dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), *de esta ciudad, que actualmente ahí vive la C.* (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), *y que esa casa habitación fue construida por el promovente* (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de

la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.); *que la C.* (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), *y los CC.* (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), *y* (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), *realizaron un contrato privado de compra venta verbal, respecto del inmueble en comento”, también la C.* (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), *expresa no estuvo presente cuando se llevó a cabo el mismo y que no sabe la fecha en que se realizó,* lo que genera que los hechos expresados por la citada respecto a las compraventas realizadas por el bien inmueble, fueron conocidos por oídas, generando que la valoración realizada en la resolución del procedimiento administrativo controvertido sea la correcta, ya que la testimonial en cuestión no es viable para demostrar plenamente el hecho narrado, por no ser un hecho propio, a su vez que la misma se contradice en el hecho consistente en el contrato de compraventa realizado entre los C.C. (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), *y* (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), *y el promovente* (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), *ya que dice que nunca se realizó y a su vez posteriormente señala que al llevarse a cabo, el inmueble estaba baldío, lo que origina que no se concreten las circunstancias de tiempo, modo y lugar,*

derivando que los hechos referente a la compraventa y al estado del inmueble al momento de la misma, no puedan ser comprobados plenamente por el citado testimonio, generando la necesidad de otro medio de prueba para sustentarlos, ya que la simple testimonial de (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), por si sola, no es suficiente para validar los hechos expresados.-----

A continuación se analizará las testimoniales rendidas por lo (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), y (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en donde la recurrente expresa que de las citadas testimoniales se prueban plenamente los hechos de que el bien inmueble se encontraba baldío, y que el recurrente construyó la casa que actualmente se encuentra ahí, las cuales tampoco son idóneas para demostrar el hecho expresado, dando como resultado que la valoración impugnada se confirme, ya que como se observa en la misma, ambos testigos expresaron tener una relación de parentesco con la parte actora y oferente de la prueba, lo que deriva que se advierta que existe parcialidad en los testigos y en los hechos manifestados, lo que ocasiona que no se le pueda dar un valor probatorio pleno a lo citado.-----

En lo que respecta a las testimoniales vertidas por (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), y (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en las cuales el promovente manifiesta que fortalecen lo anterior ya que la primera de las testigos señaló que el terreno se encontraba baldío, y ambos testigos señalaron que (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona

identificada o identificable.), empezó a construir el bien inmueble y que se ostentaba como dueño del inmueble que se señala, y que al momento de la adquisición el inmueble se encontraba baldío, lo anterior resulta infundado ya que como se observa en la resolución recurrida, las citadas circunstancias no fueron conocidos directamente por los testigos, ya que en la razón de su dicho, la C. (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), manifiesta que es en virtud de que el C. (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), se lo había platicado y que otros hechos ella lo había visto, lo que ocasiona que no se tenga certeza de cuales hechos fueron conocidos de forma directa y cuales fueron por oídas, a su vez la C. (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), manifestó tener una relación de amistad de más de diez años, que se tienen la confianza para platicar y que ha platicado mucho sobre el tema con el promovente, lo que ocasiona que la testimonial no pueda demostrar un hecho de forma plena, ya que se denota cierta parcialidad o que las testigos no conocieron de los hechos por sí mismas, si no que fue en base a las pláticas que tuvieron con la parte actora, por lo que no se le puede dar el valor probatorio que este pretende, confirmando la valoración impugnada, a su vez que las testimoniales entre ellas resultan contradictorias entre sí que como se expresó en la resolución impugnada la C. (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), manifiesta conocer a la parte actora desde hace cinco años aproximadamente, es decir que conoció el bien inmueble aproximadamente en el año dos mil ocho, y que la C. (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), lo conoce desde hace siete u ocho años, es decir aproximadamente por el año dos mil cinco, lo que demuestra que existe contradicción entre los testigos de mérito en relación

a un mismo hecho, el cual consiste en el estado en que se encontraba el bien inmueble al momento de conocerlo, ya que por una parte la C. (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), manifestó que al momento de conocerlo es decir en el año dos mil ocho, el predio motivo del presente procedimiento administrativo, se encontraba baldío y por otra, la C. (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), manifestó que al momento de conocerlo, es decir aproximadamente en el año dos mil cinco, el predio controvertido tenía construido la parte de abajo, la cual era un sola planta, ocasionando que el presente agravio resulte infundado, ya que como se explicó en la resolución del Procedimiento Administrativo se hizo un análisis extensivo de las razones del porque las testimoniales solo podían adquirir el valor de indicios, pero no así demostrar plenamente los hechos que se plasman, en razón que en ninguna de las testimoniales se pueda determinar de forma clara si la compraventa fue realizada, si estaba el lote baldío y que la construcción fue realizada por el C. (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en calidad de dueño. - -

Como se desprende del anterior análisis, la testimonial de la C. Graciela Pérez Pérez, resulta contradictoria respecto a la celebración del contrato ya que al principio niega que exista y después enuncia que cuando se realizó, estaba baldío; además que lo anterior se desprende que lo conocía de oídas, ya que la misma manifiesta que no estuvo en el momento de la celebración de la compraventa; a las testimoniales de (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), y (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), no se les puede dar un valor para demostrar los anteriores hechos, ya que las mismas pueden contar con interés en el procedimiento que nos atañe, pues manifiestan ser hermanas de la parte

promoviente, y para finalizar las testimoniales de (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), y (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), resultan ser en base a oídas de comentarios hechos por el C. (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), y que a su vez el hecho referente al estado del bien inmueble resulta contradictorio, por lo que se observa que la valoración realizada se hizo conforme a derecho, toda vez que se motivó de forma correcta en base a los razonamientos lógico jurídicos idóneos para otorgarle el valor probatorio que se estableció, a su vez que se encuentran dentro de la ley, ya que la valoración de la prueba testimonial debe ser analizada bajo el prudente arbitrio de la resolutora. - - A su vez, también hay que tomar en cuenta, que las testimoniales ofrecidas por la contraparte la C. (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), versan en sentido opuesto a los hechos anteriormente narrados, ocasionando que se encuentre imposibilitado el juzgador en saber en ciencia cierta la realidad de los hechos, ya que de ninguna de las testimoniales se puede observar una realidad clara de lo acontecido, como tampoco ninguna de las pruebas ofrecidas pueden dar certeza que la C. (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), haya incumplido con las obligaciones establecidas en el título municipal, por lo que si no existe certeza, no es posible emitir un acto privativo que afecte su esfera jurídica de derechos. - - - - - Si bien la parte actora expresa que las facturas exhibidas resultan suficientes para sustentar lo expresado en las testimoniales por él ofrecidas, esto resulta infundado, ya que las facturas por si solas no demuestran si antes de la elaboración de las facturas, se encontraba baldío, si el trabajo realizado fue para

construcción o para una mejora, o en otro inmueble, ya que en las mismas solo se observa la compra de productos y servicios, sin que los mismos demuestren uno de los anteriores hechos citados. Es decir, no se observa el estado en que se encontraba el inmueble antes de la supuesta construcción realizada por el ciudadano (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), ya que el hecho importante que se debe demostrar es si el bien inmueble estaba baldío, de la compraventa del mismo, ya que como se enuncia en la resolución impugnada, las facturas solo demuestran indicios, pero por su naturaleza no pueden dar plenamente por asentado uno de los hechos controvertidos, y las testimoniales como ya se explicó, no pueden demostrar un hecho en concreto de lo anterior, ocasionando que no exista la prueba idónea para demostrar los mismos, a su vez que la recurrente no ataca cuestión alguna del valor dado a las facturas en cuestión, a su vez tampoco ataca ninguna de las consideraciones y fundamentos con los cuales el resolutor hizo su valoración, por lo que los agravios expresados resultan infundados. - - - - -

El agravio tercero resulta infundado, ya que las tesis y jurisprudencias pueden ser utilizadas en analogía, sin importar su materia o si la legislación aplicable considera como ley supletoria otra ajena a la materia de la jurisprudencia utilizada, ya que para que la aplicación por analogía o equiparación sea procedente, es necesario que el punto jurídico sea igual al caso en resolver, ya que una de las características de la jurisprudencia son su generalidad, abstracción e impersonalidad del criterio jurídico que contiene, cuestión que se aplica en el presente caso, ya que las tesis y jurisprudencia utilizadas versan sobre la valoración de la prueba testimonial y de los criterios que se utilizaron como base de la misma, dentro de la resolución controvertida. - - - - -

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia en materia administrativa, con número de registro 193841, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IX, junio de 1999, tesis VIII.2º.J/26, página 837, que a la letra dice: **ANALOGÍA, PROCEDE LA APLICACIÓN POR, DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.** *Es infundado que las tesis o jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o sus Salas, no puedan ser aplicadas por analogía o equiparación, ya que el artículo 14 constitucional, únicamente lo prohíbe en relación a juicios del orden criminal, pero cuando el juzgador para la solución de un conflicto aplica por analogía o*

equiparación los razonamientos jurídicos que se contienen en una tesis o jurisprudencia, es procedente si el punto jurídico es exactamente igual en el caso a resolver que en la tesis, máxime que las características de la jurisprudencia son su generalidad, abstracción e impersonalidad del criterio jurídico que contiene. - - -

De lo anterior se desprende que los agravios en análisis devienen infundados e inoperante, de manera que lo procedente es confirmar la legalidad del acto impugnado, por lo que es de resolverse y se - - - - -

- - - - - R E S U E L V E : - - - - -

PRIMERO.- El medio de impugnación consistente en Recurso Administrativo de Reconsideración es el correcto, de acuerdo a lo establecido por los artículos 198 y 199 del Código Municipal del Estado. - - - - -

SEGUNDO.- Se confirma la legalidad del acto impugnado en el presente Recurso Administrativo de Reconsideración RA25/2016, de acuerdo a lo expuesto en el considerando quinto de la presente resolución. - - - - -

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la parte recurrente y por oficio a la autoridad impugnada, de acuerdo con lo que establece el artículo 408 fracciones I y II inciso c) del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 196 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, con relación al artículo 235 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. - - - - -

CUARTO.- Hágase la correspondiente anotación en el libro de expedientes en trámite y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivamente concluido. - - - - -

Así lo resolvió y firma el LICENCIADO SANTIAGO DE LA PEÑA GRAJEDA, Secretario del Honorable Ayuntamiento de Chihuahua; aprobado y sancionado por el INGENIERO JAVIER ALFONSO GARFIO PACHECO, Presidente Municipal de Chihuahua, el treinta de septiembre del año dos mil dieciséis. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 203 fracciones VI y VII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua. - - - - -

Chihuahua, Chih., 30 de septiembre de 2016.

**LIC. SANTIAGO DE LA PEÑA GRAJEDA
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO**

SANCIONADO POR:

ING. JAVIER ALFONSO GARFIO PACHECO
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIHUAHUA

EAPD/NIRN